

**SIR WILFRID GRIGSON (1896-1948) JUEZ Y ETNÓLOGO.
CASOS JUZGADOS, JUSTICIA VINDICATORIA
Y CÓDIGO PENAL DE LA INDIA COLONIAL**

Ignasi TERRADAS SABORIT
Universitat de Barcelona
terradas@ub.edu

RESUMEN:

Análisis de diversas sentencias de Sir Wilfrid Grigson, juez penal en la India colonial con jurisdicción tribal o aborígena. Del análisis de estas sentencias podemos detectar en las poblaciones aborígenes la práctica de procedimientos judiciales con arreglo a determinadas ofensas y mediante acciones pautadas que podemos considerar como propias del ordenamiento vindicatorio. Asimismo, consideramos la relativa tolerancia del Derecho británico colonial, a través de jueces como Grigson, con los motivos jurídicos y morales aborígenes.

PALABRAS CLAVE:

Sir Wilfrid Grigson. Derecho penal colonial. Autotutela relativa. Ordalías. Ordenamiento vindicatorio.

ABSTRACT:

Analysis of various judgments made by Sir Wilfrid Grigson, Sessions Judge in Colonial India with Tribal or Aboriginal jurisdiction. From the analysis of these judgments, we are able to detect in Aboriginal populations the practice of processes belonging to the Vindictory ordering of Law. Besides, we consider the relative tolerance of the British Colonial Trials, through judges such as Grigson, facing some of the legal and moral motives of the autochthonous populations.

KEY WORDS:

Sir Wilfrid Grigson. Indian Penal Code. Righteous Slaughter. Judicial Crimes. Ordeals. Vindictory Rule.

INTRODUCCIÓN

Wilfrid Vernon Grigson tuvo una vida destacada en la India colonial. Ocupó diversos cargos administrativos e impulsó reformas cruciales para la mejora de las poblaciones indígenas. Hizo frente a determinados avasallamientos de un mercado que se instalaba como una privilegiada dictadura auspiciada por el Estado colonial¹. Aquí nos interesamos por su actividad como juez –*Sessions Judge*– es decir en un Juzgado penal de la India colonial, con jurisdicción tribal o aborígen. En el prólogo al libro de Verrier Elwin² sobre homicidios y suicidios entre los *Maria* (*māriyā*) o *marias*³, Grigson destaca como él mismo fue el juzgador de doce de los cien casos que Elwin analiza. Estos son los casos en los que nos vamos a centrar. El mismo Grigson añade que también a él se le ocurrió una idea parecida a la de Elwin⁴, la de escribir un libro basado en todos los procesos judiciales registrados entre 1915 y 1930. Con este fin preparó varias notas sobre algunos de los casos, incluyendo los tratados por Elwin entre 1920 y 1930 y otros catorce. Pero solo dejó publicadas sus *General experiences of murder in Bastar* en su monografía *The Maria Gonds of Bastar*⁵. Grigson nos manda a las páginas 94-5 y 226 de su libro. En ellas nos refiere que entre los *Hill marias*⁶ de los montes de Abujhmar, los conflictos graves son escasos: *murder is extremely rare and due usually*

¹ Cf. Elwin, V. (1949) «Obituary», *Man*, Vol. 49; Grigson (1946). Grigson criticaba las políticas que bajo la apariencia del *laissez-faire* del liberalismo de mercado sometían a los indígenas convirtiéndolos en siervos sin tierras. Para contrarrestar esta situación, recomendaba estudiar lo que el régimen soviético implementaba en el Asia Central y en toda Siberia, para ver si daba buenos resultados. Él era partidario de desarrollar una sociedad democrática entre los tribales, a base de eliminar todos los intermediarios y constituir cooperativas forestales, agrícolas y de consumo, bien articuladas entre ellas. Y recomendaba que toda la habilitación o transformación democrática de la sociedad se hiciera en la misma estructura de los *panchayats* o consejos locales de mayores. Que si salían representantes parlamentarios o análogos, fueran siempre también miembros responsables en el *panchayat* local. Este criterio de Grigson, de no aislar a las poblaciones indígenas, sino de hacerlas fuertes económicamente y políticamente frente a sus colonizadores, fue defendido también, en congruencia con Grigson, por Fürer-Haimendorf (1948).

² Cf. Grigson 1991a.

³ En el antiguo reino y luego distrito de Bastar en la época colonial, actualmente estado de Chhattisgarh.

⁴ «the book is founded, independently, on an idea I long entertained of a similar book based on an examination of all available sessions trial and other records available from 1915 to 1930»: Prólogo a Elwin, V. (1991) (1943).

⁵ Grigson (1991) (1949).

⁶ Grigson establece una diferenciación entre los *Hill Marias* y los *Bison-horn Marias*. Se trata de una percepción y representación etnográfica que respetamos con los mismos términos de referencia. Grigson y Elwin (1991) los describen como una misma sociedad y cultura pero unos, los *Hill Marias*, no han sido penetrados tanto como los otros por un abusivo mercado capitalista que los hace mucho más individualistas, vulnerables y criminales.

to some suspicion of black magic. En cambio, otra población de *marias*, adyacente a la anterior y etnográficamente conceputada como *Bison-horn marias*, presenta una notoria actividad criminal. Grigson destaca su ocurrencia abrupta y la asocia, en principio, con el individualismo económico propiciado por el colonialismo que implanta un mercado capitalista con muchos abusos⁷ y con un alcoholismo asociado⁸. Elwin entrevistaría después a bastantes de estos hombres, *Bison-horn marias* encarcelados en Jagdalpur, por homicidios y asesinatos.

Grigson advierte también de la práctica de la venganza con arreglo a determinadas ofensas y mediante acciones pautadas que vamos a considerar como propias de un ordenamiento vindicatorio⁹.

VINDICTA CRUENTA Y AUTOTUTELA

Aquí hablamos de la autotutela frente a la tutela judicial. Es algo que no tiene nada que ver con la autotutela según el Derecho civil y administrativo. Distinguimos una autotutela absoluta cuando un sujeto individual de derecho, sin contar con ninguna tutela judicial, se arroga la ejecución de una acción que cree que estaría amparada o sancionada positivamente por un tribunal de la jurisdicción de su comunidad o grupo étnico, tribunal que ya no existe. Se da una autotutela relativa, cuando su acción viene refrendada por lo que queda de este poder judicial consuetudinario (en este caso el del *panchayat*) aunque sin jurisdicción plena y efectiva, y/o por la opinión de familiares y paisanos que sustentan lo mismo que se cree que ampararía o sancionaría positivamente dicho tribunal consuetudinario.

Aunque sin ordenarla jurídicamente, Grigson da cuenta de una consuetudinaria práctica de vindicta cruenta o vendetta entre los *marias*. En su época, esta parece sometida ya completamente a una autotutela individual (sin deliberación entre cabezas de linaje) y parece haber perdido, en la mayoría de los casos, la pri-

⁷ Se trata de un colonialismo que favorece a empresarios usurpadores de tierras, creando una mano de obra con trabajos forzados y no remunerados, generando endeudamiento y favoreciendo la usura. Tolera, a su vez, las exacciones de la burocracia y la policía, destruye la solidaridad de clan y pueblo, privatiza todo lo comunal, desintegra el *panchayat*, produce una mayor carestía para la supervivencia y genera una competitividad individualista por los recursos de todo tipo... Cf. Grigson (1991) Elwin (1991) *passim*.

⁸ *The Bison-horn Maria, on the other hand, is subject to sudden fits of blind rage, especially after he has been taking large quantities of his intoxicating gruel, landa, which is anathema to the Hill Marias. In that state he will seize any weapon that comes to hand... and murder for the most trivial of reasons:* Grigson (1991, 94).

⁹ Sobre el ordenamiento vindicatorio, con venganza, composición y reconciliación como paradigma jurídico único: Terradas (2008) (2015) (2016).

mera fase de desafío explícito que podía conducir a un combate. Grigson la registra entre los *Bison-horn Marias*. Consiste en dar tres vueltas alrededor de la casa del enemigo a modo de acecho, arrancando un haz de paja del techo o silbando el *su'i*, un silbido característico de aviso de declaración de enemistad, o también arrojando pelo púbico en la entrada de la casa del enemigo. Con estos anuncios se procedía a una pronta vendetta, que Grigson estimaba implacable y mortal: *murder is the inevitable result*¹⁰. Si examinamos los casos presentados por Grigson y Elwin, podemos reconstruir hasta cierto punto este tipo de vindicta cruenta, característica de un ordenamiento vindicatorio¹¹.

Elwin destaca también entre los *Bison-horn marias* la institución de un «crimen de venganza»¹². Da cuenta de que los *motivos de venganza y de enemistad implacable operan en muchos casos*. La institución se manifiesta primero en la forma de declarar la enemistad, esta que hemos mencionado, a modo de desafío, y en ello concuerda con las tres prácticas mencionadas por Grigson. Estas formas de declaración de enemistad con ánimo letal suelen proceder a largos periodos de enemistad soterrada o de menor carga ofensiva.

Elwin narra una de estas «venganzas», que además reviste las circunstancias de un «crimen judicial». Se trata de la vindicación de una ofensa grave, cometida contra una persona que uno está obligado a proteger. Lo cual entra de lleno en el orden vindicatorio. Es un hermano que debe proteger a su hermana¹³. El caso comienza cuando un joven *siraha* o terapeuta y adivino, enamorado de una muchacha visita a su padre para pedirla según la costumbre. Utilizando el lenguaje simbólico, en un diálogo en el que el padre no cae en el significado que el *siraha* trata de conferir, parece que todo va a quedar en un trato cortés. Pero cuando el pretendiente ya va a despedirse, la madre hace ver al padre que en realidad le estaba pidiendo a su hija. Entonces el padre reacciona airado, tira al suelo el obsequio del pretendiente, y le niega rotundamente la mano de su hija. Más tarde, el mismo pretendiente encuentra a la muchacha recogiendo flores de *mahua* en el bosque¹⁴ y quitándole el cesto la conmina a que vaya con él, pero la muchacha grita en su defensa y unos hombres que trabajan cerca acuden inmediatamente. Le preguntan a él si estaba prometido con la joven que quería llevarse por la fuerza. Con lo cual dan a entender que en caso de noviazgo formalizado esta conducta podría juzgarse de otro modo. Dos días después, el joven *siraha* vuelve a encontrarse con la muchacha, que regresaba del mismo bosque, y le agarra otra vez la mano para llevársela. Pero un vecino ve lo que ocurre y la salva. Con esta,

¹⁰ Grigson 1991, 94.

¹¹ Cf. Terradas (2008) (2012) (2015) (2016).

¹² Elwin 1991, Cap. 12.

¹³ Elwin 1991, 148 y ss.

¹⁴ De *Bassia latifolia*, para hacer licor.

ya son dos las ocasiones en las que ha tratado de violentar a la muchacha. Consciente de que corre peligro por esas provocaciones, se esconde en la casa comunal del pueblo. Pero el hermano de la muchacha, nada más llegar a su casa y enterarse de lo acaecido, sale de prisa a buscar al *siraha*, lo encuentra, y sin más lo mata de un golpe de hacha.

Elwin interpreta que en este caso se combinan el ultraje al honor familiar, la necesidad de deshacerse de un pretendiente violentador y el deber de protección de la hermana. En esta combinación aprecia un ejercicio de la venganza según costumbre. Fijémonos que por algún motivo el padre reacciona muy encolerizado contra la petición del pretendiente. Probablemente exista alguna enemistad o difidencia entre las partes. Luego, la conducta del *siraha* ya no es la de quien pretende ser el novio de la muchacha, sino que pretende forzarla. Con lo cual pasa claramente a comportarse como enemigo. Y es en base a ese comportamiento de enemigo que quiere ultrajar a la joven, que su hermano responde, atacándolo a su vez mortalmente. No es pues una venganza como respuesta a una ofensa en régimen exclusivo de autotutela. Hay un proceso y un valor normativo frente al cual se actúa. Primero parece que existía una cuestión precedente que nos es desconocida: la probable dificultad o conflicto que explicaría la reacción destemplada del padre. A partir de entonces las circunstancias cambian abruptamente según el código indígena de comportamiento. El padre ha rechazado el presente del *siraha* de un modo insultante y este se convierte en enemigo, y se comporta como tal respecto a la muchacha. Ya no le guarda el respeto anterior –antes de la petición no hubo actos de intimidación o violencia– y trata de forzarla en dos ocasiones. Los vecinos intervienen en su contra. A la segunda, el hermano de la joven sale raudo a su encuentro armado con un hacha. Va a matar al enemigo declarado de su familia, que reincide en el intento de ultrajar a su hermana. Así, desde la perspectiva del orden vindicatorio este proceder en autotutela está justificado por el claro comportamiento del *siraha* como enemigo y por su reincidente acción ofensiva. Aunque, como hemos advertido, algún precedente ofensivo ya debía existir que explicaría la reacción del padre ante el solicitante.

En definitiva, el hermano mata al pretendiente rechazado por el padre y por ella misma, el cual, con su contumacia ofensiva se convierte en enemigo de toda la familia. Los vecinos muestran claramente estar de parte de la familia y de la muchacha que se resiste al *siraha*. La vindicación del hermano cuenta pues con la voluntad y derechos de padre y hermana y con el beneplácito de su comunidad. Estamos pues ante una autotutela relativa, no absoluta. El *siraha* debería haber cesado en sus pretensiones después del rechazo del padre y de su hija. La acción del hermano no es de una autotutela individual absoluta, aun sin consultar ni deliberar cuenta con el apoyo de familia y vecinos, ve la vindicta cruenta legítima porque hay clara intención –reiterada– de ultraje a su hermana, ultraje tipificado por la iniciativa de rapto y presumible violación como reacción a la denegación

paterna. El anterior respeto observado hacia la joven –antes de la petición de mano– se troca en agresión y desprecio después de la negativa del padre.

Este sería pues un caso de acción vindicativa en autotutela, pero no absoluta. Es decir, no tomada solo en iniciativa individual, porque aquí la familia, la muchacha y la comunidad están de la parte del vindicador. Pero cuando ya no se da ni un mandato vindicativo procedente de una autoridad judicial (*panchayat*¹⁵ o consejo de cabezas de linaje o deliberación de algunos cabezas de linaje) ni una autotutela no exclusiva que cuenta con apoyos familiares y comunitarios, entonces sí que podemos hablar de autotutela absoluta. Y esta caracteriza el cambio jurídico y político en el que las autoridades tradicionales pierden poder arbitral o judicial. Entonces el individuo, en solitario, puede actuar *como si* contara con el beneplácito de cabezas de linaje. Pero la decisión es peligrosa porque el móvil individual puede fácilmente desvirtuar lo que entonces solamente puede construirse en la imaginación, que es la decisión judicial de los cabezas de linaje, que varía según los casos y tiene axiomas morales tradicionales, que el individuo puede fácilmente soslayar con su motivación o dolo particular. Es por ello que si la acción vindicativa pierde su apoyo judicial tradicional, resulta por lo común más fácil de asimilar a una acción criminal que a una ejecución de justicia consuetudinaria.

Así, con la destrucción de los poderes arbitrales y judiciales de las sociedades indígenas se pierde ya incluso este tipo de autotutela incompleta que cuenta aún con cierto criterio –y en su caso apoyo– familiar y comunitario. A partir de entonces, la autotutela se ejercerá a título estrictamente individual y la jurisdicción vindicativa quedará individualizada. Pero los tribunales coloniales de la India reconocían aun así que determinados crímenes podían estar amparados –legitimados– por lo menos hasta cierto punto, por obligaciones vindicativas consuetudinarias, que en su momento, podían haber recibido la aprobación de las comunidades. Entonces, la jurisprudencia penal, y aun la legislación, los contemplaban con cierta indulgencia. Esto lo vemos claramente también en la España del siglo XIX con algunas instituciones de autotutela vindicativa como los duelos y en la atenuante por vindicación próxima de ofensa grave¹⁶. La tolerancia se manifiesta precisamente en la medida en que dichas instituciones vindicativas –como los duelos– muestran su parte de ordenamiento jurídico: reglas de prevención, de prudencia en la acción lesiva y de autoridad de tipo procesal, velando determinadas garantías y derechos. Esta indulgencia o tolerancia se manifiesta también en las circunstancias atenuantes de los delitos en los códigos coloniales (no solo el de la India, sino en otros tantos como los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas). Con todo, los jueces castigaban con mayor severidad el ejercicio de esas

¹⁵ Los concejos tribales asimilados a los *panchayats* de la India rural. Para entender su funcionamiento paradigmático cf. especialmente Hayden, R. (1999).

¹⁶ Especialmente en los Códigos penales de 1848 y 1870.

autotutelas cuando más desafiaban, con la evocación de la jurisdicción indígena, a la jurisdicción del Estado colonial. Así, la condición indígena podía revelarse en atenuante o agravante según la ingenuidad o pretensión del caso ante la jurisdicción del Estado colonial. La mayor indulgencia se otorgaba a aquellas ofensas que se entendían también como tales en la moral del Estado colonial (aunque no necesariamente en la Legislación) y que no suponían ninguna amenaza para el poder incuestionable de la jurisdicción colonial¹⁷.

VARIANTES LOCALES Y CRITERIOS DE GRIGSON

Sigamos con las observaciones de Grigson sobre criminalidad aborígen. Destaca que entre 1917 y 1923 hubo 27 juicios por homicidio y asesinato en el distrito de Bastar. De estos, 18 fueron cometidos por la sección de los *Bison-horn marias*, siete por colonos de sus tierras y dos por los *Hill marias*. La mitad de los reos de los *Bison-horn marias* habían matado bajo los efectos de la bebida *landa*, y la otra mitad en *sudden fits of rage about nothing*¹⁸. Y aquí Grigson menciona un tipo de criminalidad que Elwin¹⁹ confirmará con creces: las mujeres que son muertas por su marido por no hallar la comida preparada a tiempo o de su agrado, o exigida intempestivamente. Luego, ocurren muchos otros crímenes de «ordinaria sordidez», sin descartar unos cuantos cometidos bajo el frenesí *amok*²⁰. Grigson los atribuye mucho más a la sección *Bison-horn marias* que a la *Hill marias*. Esta se muestra más tradicional en los móviles criminales, en torno a la venganza hereditaria y la defensa contra la brujería²¹.

Grigson comenta también que la comunidad aborígen decide con frecuencia no denunciar los crímenes a la autoridad colonial, sobre todo porque la llegada de la policía, la instrucción judicial y el juicio suponen un trastorno importante para los quehaceres y recursos de la población. Grigson atribuye por otra parte a los *Bison-horn marias* un mayor conocimiento y consecuente manipulación de los procesos, discriminando perfectamente entre los hechos que se pueden probar y los que no, conociendo perfectamente las eximentes y atenuantes (bebidas alcohólicas, brujería). Frente a ello, Grigson no dudó en recomendar y conseguir el

¹⁷ Según deducimos de los casos que alcanzan el Tribunal Supremo en España a partir de 1870.

¹⁸ Grigson 1991, 94.

¹⁹ Elwin 1991.

²⁰ En la India y en otras partes de Asia, consistía en correr alocadamente provisto de un arma blanca y acometer indiscriminada y compulsivamente a toda persona que se hallara en esa carrera. Varias explicaciones dan cuenta de su origen y significado, unas hablan de un suicidio con acompañantes sacrificiales y otras de que se trata de cumplir con un voto religioso. Cf. Yule, H. y Burnell, A.C. (1996) y Lewis, I. (1991).

²¹ Grigson 1991, 94.

restablecimiento de los tribunales consuetudinarios de los *panchayats*²². El propio Grigson introdujo en su jurisdicción una ordalía consuetudinaria de los *Hill marias* para resolver un caso de disputa de límites de tierra entre clanes.

La diferencia social que estableció Grigson para distinguir las consecuencias criminales entre los *Hill marias* y los *Bison-horn marias* es que los primeros vivían como «comunistas naturales» y los segundos más bien como «individualistas»²³. Guha y Gadgil²⁴ han establecido claramente la historia de cómo el gobierno colonial y sus colonos capitalistas redujeron poblaciones como los *marias* a una condición de verdadera servidumbre agraria, destruyendo sobre todo el método de cultivo indígena de roza y quema (referido por muchos términos aborígenes como *jhum*, *bewar*, etc.)²⁵.

Con arreglo a la jurisdicción colonial, después de un año de experiencia como juez, Grigson veía grandes dificultades en los conceptos de las imputaciones, en la administración de las pruebas, en la adecuación del proceso a la comprensión de los autóctonos, en la atribución de responsabilidades criminales a los reos aborígenes y en la imposición de las penas. Veía muy poco realista la aplicación en el mundo tribal de la Ley Probatoria británica, su Código de enjuiciamiento criminal y el Código Penal Indio. Grigson pudo comprobar con mucho realismo lo que significaba la *imposición* colonial en materia legal²⁶. Así, cuando prologa el estudio de Verrier Elwin reconoce que si hubiera conocido el contenido criminológico del mismo se hubiera ahorrado muchos «momentos de ansiedad» en sus decisiones judiciales, puesto que Elwin da cuenta de la complejidad de las situaciones sociales que anteceden a muchos crímenes. Etnología, psicología, penología, criminología: esas son las disciplinas que invoca Grigson para poder cumplir mejor con la justicia en tierras aborígenes. Su perspectiva pasó –a través de su experiencia judicial– de una legalidad limitante a un realismo jurídico imbuido de pluralismo y antropología jurídica. Y aunque Grigson se muestra humilde en este recorrido, atribuyendo todo el realismo jurídico a los descubrimientos de Elwin, podemos percibir ya algunas tendencias en los casos que él mismo juzgó y que Elwin recoge en su estudio. Así, todo apunta a que –después de leer a Elwin–

²² Cf. Cap. XVII de Grigson 1991.

²³ Grigson 1991, 97 *et passim*. Estamos dedicando un estudio aparte sobre esta diferenciación social y sus consecuencias criminológicas. Para una valoración cultural y política de la actualidad referida a los *Muria* y en parte también a los *Marias* véase Prévôt, N. (2014) y el estudio más realista de Guha, R. y Gadgil, M. (1989) respecto a este y especialmente respecto al de Gell, A. (1997).

²⁴ Guha y Gadgil 1989.

²⁵ Sobre la persistencia de la agricultura tradicional entre los *Hill marias* existe una monografía citada por Guha y Gadgil y aparentemente solamente ciclostilada: Savyasachi (1987) *Agriculture and Social Structure: The Hill Marias of Bastar* (mimeo, World Inst. Development Economics Research, Helsinki).

²⁶ Grigson 1991a (1943).

quizás hubiera hecho una mejor cualificación de algunas atenuantes en sus sentencias o hubiera hecho más esfuerzo en calificar de «homicidio culpable» mucho de lo que calificó como asesinato. Le resulta especialmente revelador el fenómeno que Elwin refiere como «crímenes de fatiga». Crímenes perpetrados por hombres –en la mayoría de los casos contra mujeres– exhaustos de trabajo y exigentes de servicio²⁷. También se da cuenta de que como juez debería haber interpretado mejor la relación entre la ingesta de alcohol y la comisión de crímenes: quienes se daban a la bebida ya se sentían agraviados o resentidos, y propensos a la violencia, de tal modo que la bebida no debería haberse interpretado como causa, sino como síntoma de una situación anterior más conectada con el significado del crimen. El trabajo de Elwin le confirma también algunas de sus opiniones de cuando estaba al frente de su jurisdicción penal: el encubrimiento de crímenes para evitar el incordio de la investigación policial y la instrucción, porque suponían un coste de oportunidad muy alto para los quehaceres diarios tribales y además debían dar comida y alojamiento a las autoridades. El estudio de Elwin también arroja mucha luz sobre la relación entre asesinatos y suicidios: o bien de un modo alternativo por los mismos móviles, o bien como consecuencia unos de otros. Elwin abunda también en lo que Grigson ya conoció como juez: la legitimidad social para los homicidios de brujos que supuestamente realizaban hechizos contra la salud y el bienestar de algunas personas. Grigson da cuenta de la continuidad entre rituales sociales tradicionales para encontrar a los brujos²⁸, castigarlos y expulsarlos de la comunidad, su asesinato y el encubrimiento del mismo o su delación a las autoridades. Grigson estima la creencia en la eficacia de la brujería²⁹ muy arraigada, tanto en el medio tribal como en el de las *jatis* de la sociedad india circundante. El parecer de Grigson es que la brujería debería ser tomada muy en serio e incorporarla –aunque fuera a través de alguna ficción legal– en el Código penal. Para ello recuerda que en Gran Bretaña hasta 1736 se perseguía penalmente la brujería y que esta continuaba ejerciéndose hasta mucho más tarde, ocasionando víctimas.

Otra reflexión que Grigson hace después de leer el libro de Elwin abunda en lo que ya le inquietaba sumamente cuando condenaba como juez: *I have never felt happy over the subjection of the aboriginal convict to ordinary jail life*³⁰. Grigson siempre se mostró crítico, como juez y etnólogo, con la Sección

²⁷ Estudiamos para otra publicación estos aspectos criminológicos.

²⁸ Cf. también Elwin, V. (1943).

²⁹ Con un notable florilegio de síntomas psicosociales (Prólogo, en Elwin 1991). Grigson cita al respecto un informe que alerta de que si la brujería no resulta condenada por el Código penal, se hará un uso arbitrario de lo que se tiene como autotutela para perseguirla y castigarla.

³⁰ Grigson 1991a, XV.

302 del Código penal indio, el cual condenaba, por lo menos, a cadena perpetua a cualquier reo de asesinato³¹. Decía que aunque esta cadena perpetua era revisable y se convertía en temporal, siempre constituía un sufrimiento intolerable para el reo común de los *marías*. Que lo que legalmente debía condenarse como asesinato debería corresponder a un «homicidio culpable», puesto que lo que para el tribunal colonial suponía premeditación no lo era para la perspectiva indígena, ni tampoco para Grigson³². Esta era una cuestión espinosa que se comprendía ante la experiencia que los magistrados coloniales tenían de la sociedad indígena, pero que no se podía traducir directamente en términos legales británicos. Así, después de condenar con arreglo a la Ley recomendaban apelaciones e indultos para disminuir las penas.

Ocurría que el peso de la cultura jurídica vindicatoria imprimía un sentido social a la venganza en muchos homicidios, pero debían ser traducidos como asesinatos, siguiendo el Código penal indio. El tiempo ritual de la venganza legítima, desde el punto de vista indígena, colisionaba con la inmediatez que podía enervar la premeditación. Pero en realidad, insiste Grigson, el crimen era cometido por el sujeto en un continuo estado de arrebato, y hasta obcecación, que si duraba, era como obligación y deber social de venganza, la cual requería una cierta preparación como tal³³.

Al mismo tiempo, Grigson y Elwin estaban de acuerdo en que los indígenas no debían permanecer en las cárceles. Permanecer en ellas equivalía a un régimen de tortura mucho más cruel que para un reo común de nacionalidad británica. Es por ello que muchos aborígenes morían o se suicidaban en la cárcel. En vez de cárceles, podían ser confinados en un «*village or camp jail*», donde pudieran desarrollar sus costumbres sociales y sus trabajos cotidianos: *I see nothing impossible in this, nor in letting the aboriginal prisoner have his singing and dancing, observe his festivals and propitiate his gods; even after a time he might, on promotion to a separate personal hut and holding, be allowed the company of his wife. Agriculture and horticulture would be the ideal occupations in such a jail village, for the average aboriginal remains an agricultural novice*³⁴. Es decir, aprovechar el castigo penal para habilitar más la dedicación agrícola de los *marías*, porque Grigson veía que su defensa ante la implacable colonización capitalista solo podía consistir en la organización de una agricultura de cooperativas indígenas que resistieran la invasión de los empresarios agrícolas, la mayoría foráneos. Estos, mediante apoyos legales, usurpaban sus

³¹ *Whoever commits murder shall be punished with death, or transportation for life, and shall also be liable to fine.*

³² (1991a, XVI).

³³ Lo hemos visto sucintamente en la práctica del *su'i*.

³⁴ Grigson 1991a, XVI-XVII.

tierras y los reducían a siervos de sus haciendas, obligándoles además a varios trabajos no remunerados.

Por otra parte, Grigson no era partidario de la abolición de la pena de muerte. En ello venía a coincidir con la opinión indígena manifiesta. Además, le parecía que la imposición de la pena capital era la que habría aminorado la prepotencia criminal de los matones locales, quienes se arrogaban constantemente el derecho de venganza. Así, evoca el caso n° 45 de Elwin, en el que Grigson condenó a muerte al *village bully* o matón local³⁵. El juicio se celebró en el mismo lugar de los hechos. Se viajó en automóvil, estrenando una nueva carretera, acompañados de un autobús que transportaba a los miembros del consejo judicial, asesores, policía y acusado. Se pararon en algunos pueblos para que los concejos de la gente mayor o *panchayats* pudieran sacrificar pollos y esparcir la sangre en las ruedas de los vehículos, con el fin de santificar el proceso judicial, de acuerdo con la religiosidad hindú local. El reo había matado a sangre fría, disparando una flecha a un hombre que regresaba de recoger la cosecha, pacíficamente, ayudado por sus vecinos, sin ninguna prevención ante el ataque. Una vez que Grigson hubo pronunciado la sentencia de muerte, el pueblo entero desfiló delante de él, y uno a uno, fueron haciendo el tradicional saludo de reverencia y gratitud, por haberles librado por siempre de la amenaza de aquel matón o *bully*. Entonces Grigson comprendió que había sido un error no haberlo condenado antes, cuando había caído en otras jurisdicciones, primero por un homicidio encubierto y luego por otro en el que, según su parecer, resultó absuelto injustamente³⁶.

EL CÓDIGO PENAL DE LA INDIA BRITÁNICA

El Código penal de la India británica³⁷ se hacía eco, como otros códigos coloniales y también nacionales, al igual que los españoles de 1848 y 1870, de los elementos vindicatorios, presentes en este caso en gran parte de la sociedad de la India. Pero no tanto del derecho compositivo, de reparación y reconciliación, siendo aún prelativo en los ordenamientos jurídicos vindicatorios³⁸, sino de la autotutela vindicativa, la que se manifiesta en costumbres de desafíos, riñas o faidas de la época moderna y contemporánea. La cual tenía más bien su origen en un nuevo imperio individual sustentado por diversos efectos sociales y políticos de la época del capitalismo colonial. Entonces, específicamente, el Código penal de la India de 1860, contemplaba circunstancias atenuantes en delitos de lesiones

³⁵ Grigson 1991a, XVII.

³⁶ Grigson 1991a, XVII.

³⁷ The Indian Penal Code (1863). Elwin 1991, Apéndice 3 p. 250.

³⁸ Cf. Terradas 2008, 2015.

y en homicidios, cercanas a las de la vindicación próxima de ofensa grave y de arrebató y obcecación en los Códigos españoles. Así, el Código penal de la India colonial (CPI) crea la figura del *homicidio culpable*, distinguiéndolo del asesinato (*murder*) en determinadas circunstancias, en vez de diferenciar solo entre asesinato (*murder*) y homicidio involuntario (*manslaughter*). Tipifica en principio el *homicidio culpable* (Section 299) como asesinato solo cuando causa intencionalmente la muerte de una persona. Se integra en su tipo la acción de ocasionar una lesión tal que muy probablemente cause la muerte de la víctima, o que se sabe que es de las que la acarrearán. El *culpable homicide* que es asesinato incluye pues la acción de herir de un modo que no causa directamente la muerte pero que se sabe o se espera que este modo de herir cause la muerte por severas perforaciones y hemorragia, como son las puñaladas en el abdomen hechas con armas que perforan con mucha devastación y con un manejo que la asegura y acentúa. Lo mismo puede aplicarse en acciones de envenenamiento calculado. Entonces, con esta cualificación, el homicidio culpable es asesinato (*murder*) (Sección 300, CPI). El asesinato pues se tipifica como el homicidio intencionado y voluntario, incluyendo el delito de lesiones que el reo conoce que son proclives a causar la muerte, aunque no inmediata, pero que la ocasionarán más tarde «siguiendo el curso ordinario de la naturaleza cuando llega la muerte», o que de un modo u otro se sabe que hay un riesgo objetivo de muerte. Todas estas provisiones y previsiones llevan a pensar en crímenes cometidos con el mayor disimulo, tanto con armas como con venenos, en desafíos silenciosos o en incitaciones imprudentes, atentos a sustraerse a la acción penal.

Luego el CPI establece 5 *excepciones* a la equivalencia entre el *Culpable homicide* y el *murder* (CPI, 300, Exceptions 1-5). Veamos: la primera de ellas se asemeja a la vindicación próxima de ofensa grave, con ingredientes de arrebató y obcecación. Dice el código que el homicidio culpable no es asesinato si quien causa la muerte, resulta aturdido de tal modo por una provocación grave y repentina (*grave and sudden provocation*) que le hace perder el poder de controlarse (*power of self-control*) y entonces causa la muerte de la persona que hizo la provocación, o la de otra persona por error o accidente. Ahora bien, para que este homicidio no se califique de asesinato deben concurrir también las siguientes circunstancias: que la provocación no haya sido buscada como pretexto para atacar o dañar a la persona en cuestión; que la provocación no proceda de alguien que cumple o hace cumplir la ley, de un funcionario en el cumplimiento de las competencias legales de su función. Y que tampoco la provocación proceda del ejercicio legítimo de la defensa propia.

La segunda excepción dice que el homicidio culpable no es asesinato cuando se produce en el ejercicio de la legítima defensa: puede excederse al repeler la agresión de que uno es víctima, pero sin intención de responder desproporcionadamente ni aprovecharse de la situación para producir más daño del que se cree necesario para repeler la agresión.

La tercera excepción para que el homicidio culpable no sea asesinato ocurre cuando un funcionario público o alguien que le ayuda, actuando en pro de la justicia pública (*public justice*) se excede en sus poderes legales y comete un homicidio, al actuar conforme a lo que cree de buena fe que es su obligación legal y necesaria, como funcionario público, hacia la persona a quien le causa la muerte, sin ninguna especial animadversión en su contra. Esta excepción fue motivada para amparar la acción de las fuerzas del orden sobre la población autóctona.

La cuarta excepción dice que tampoco se tiene como asesinato el homicidio culpable, cuando en una improvisada riña, sin premeditación, causada también por una discusión repentina, en el calor de la refriega se comete la agresión que producirá la muerte, sin que su autor se haya prevalido de nada para su consecución o sin que haya actuado de un modo cruel o inusual. Se trata de la misma excepción que hallamos en otros códigos relativa a la riña aceptada o tumultuaria. La cual también se enmarca en determinadas épocas con ocurrencia frecuente de riñas con resultado de lesiones y muerte. Riñas provocadas por altercados y pendencias que estallan a la mínima chispa. También se da a menudo en una borrachera.

La quinta excepción alude a la asistencia a suicidios y también sirve para duelos o desafíos: tampoco es asesinato el homicidio culpable cuando quien muere ha tomado el riesgo de morir con su propio consentimiento, hecho característico de determinadas circunstancias.

En cuanto a las condenas, el autor de un homicidio culpable puede ser deportado de por vida³⁹ o bien sufrir una pena de prisión de hasta diez años. Mientras que para el asesinato corresponde al juez decidir entre la pena de muerte o esta misma deportación de por vida. Así, la deportación de por vida puede coincidir en la pena por asesinato y por homicidio culpable. Lo cual significa que el asesinato puede revestir características que el juez puede equiparar con el homicidio culpable, aun no reconociéndolas explícitamente, y viceversa.

La excepción primera, que leemos como una mezcla de las atenuantes de vindicación próxima de ofensa grave y de arrebató y obcecación, parece haberse utilizado con frecuencia en la jurisdicción sobre poblaciones indígenas. Y Grigson la aplica claramente en varios casos. Ello, podemos decir que camufla lo que podía proceder de la justicia vindicatoria indígena, obedecida con una relativa autotutela. Es decir, un mandato de vindicta cruenta ante ofensas que moralmente el propio

³⁹ En la práctica era mero encarcelamiento, pero también podía ser traslado a un penal lejano. Según la organización de cada penal había o no había cierto régimen abierto. De aquí el sentido de «deportación de por vida», que era así especialmente en los casos de delitos políticos, como los que motivaron varias deportaciones al penal de Port-Blair en las islas Andamán. Parece ser que todos los condenados en los casos examinados por Elwin (1991) fueron enviados a la cárcel del mismo distrito.

tribunal colonial podía comprender, y que, además, recibían apoyo de parientes, vecinos y encubrimiento del *panchayat* o consejo local de los mayores. De este modo podemos hablar de una relativa «comprensión» o tolerancia para con algunos imperativos vindicativos, que se atenuaban, como se podía hacer en España con la figura de la Vindicación próxima de ofensa grave⁴⁰. Pero en el caso de la India tribal dicha «comprensión» recibe un mayor apoyo social (familiares, vecinos, *panchayats* locales) que nos lleva a conceptualizar una autotutela menos reducida a la individualidad. Así, en la India tribal podía prevalecer una autotutela vindicativa relativa, una venganza justiciera amparada al menos en parte por ideas de justicia de la comunidad local. Esto, en la medida en que incidía en el criterio de jueces como Grigson, inclinaba a favor de la condena por homicidio culpable, con atenuantes, y aún a facilitar la apelación⁴¹.

LOS CASOS JUZGADOS POR GRIGSON

Consideremos ahora los 12 casos de homicidio listados por Elwin⁴² entre los *Bison-horn marias* y juzgados por Grigson, para comprobar entre otras cosas este régimen de autotutela relativa, así como alguna variante de la jurisprudencia colonial que instauró Grigson y que no puede desligarse de sus indagaciones como antropólogo social y jurídico, o como etnólogo en el sentido más profundo y amplio de la palabra. Porque Grigson planteó su estudio de los *Maria Gonds* en términos comparativos, tuvo presente la metodología realista –lo más empírica posible– para facilitar las comparaciones de la misma sociedad en el tiempo y con otras más o menos similares, cosa que Elwin, entre otros (Fürer-Haimendorf, Prévôt, Guha y Gadgil)⁴³ han podido hacer con posterioridad. Su etnografía ha resultado ser indispensable para los estudios ulteriores sobre la realidad histórica y sociológica de esta población indígena. Al mismo tiempo, su perspectiva crítica debe mucho a su experiencia como funcionario involucrado en la realidad indígena bajo el régimen colonial británico. Ya hemos señalado que Grigson planteó reformas para defender una vida digna para la población indígena, teniendo en cuenta como estaba siendo afectada por el capitalismo colonial. Ante este contexto, resulta lógico que Grigson, por una parte se mostrara receptivo con rasgos

⁴⁰ En general, desde 1870, por lo menos, el TS español va consolidando una doctrina de difícil aceptación de esta atenuante, hasta que finalmente quedará subsumida en la de arrebato y obcecación.

⁴¹ Sobre todo por el acento puesto en las dudas razonables y en una todavía mayor consideración de atenuantes cuando la condena de por sí ya tiende a mínimos.

⁴² Elwin 1991, 222 y ss. et passim.

⁴³ Ver Bibliografía.

del derecho consuetudinario indígena y que tratara de empoderar sus instituciones jurídicas y políticas –los consejos comunales de mayores o *panchayats*– para enfrentarse al futuro de la India con la mejor estructura política de base posible. Así, ya adelantamos que los casos juzgados por Grigson muestran básicamente tres cosas (aparte de detalles interesantes que destacaremos para cada caso):

1) El aprovechamiento de las figuras del *homicidio culpable* o del *asesinato*, de acuerdo con lo que él mismo estimaba ser el predicamento indígena al respecto, amparado por un derecho consuetudinario vindicatorio que aún daba lugar al ejercicio de una autotutela relativa.

2) Su renuencia a las largas condenas de cárcel que se veía obligado a aplicar en cumplimiento del CPI. Ello se nota en su predisposición favorable para apelaciones e indultos. Y en general, trataba de reducir las condenas de varios modos, como observaremos para cada caso. Todo ello estaba de acuerdo con su conocimiento directo de los terribles efectos del encarcelamiento entre los indígenas.

3) La integración de criterios y valores del *panchayat* local en sus juicios, así como la introducción excepcional de algunos procedimientos propios de la jurisdicción tradicional indígena, como el caso extremo de un juicio por ordalía.

Enumeramos los casos según la numeración establecida por Elwin (1991) y atendemos también a la descripción y comentarios que Verrier Elwin hace de los mismos.

Nº 6. En principio el reo se enfrenta a una condena de cadena perpetua o «Deportación de por vida». Es un caso de asesinato, pero que Grigson hace todo lo posible para equipararlo a un homicidio culpable. Ello facilita una apelación que reduce la pena a 10 años. Se trata pues de uno de estos casos en que el juez aminora la tipificación penal y facilita la apelación que produce la reducción de condena.

Los hechos cuentan que un tío y su sobrino vivían en los extremos opuestos de un campo que cultivaban conjuntamente, después de que su cultivo hubiera sido abandonado hacía ocho años por el dueño anterior, al morírsele su padre. Entonces, el sobrino lo había arrendado por cuatro años al dueño, pero la ley del Estado concedía la usucapión a quien obtuviera un arrendamiento superior a tres años. Así que el sobrino obtuvo la propiedad, aunque –*in typical aboriginal fashion*– no se preocupó de registrarla⁴⁴.

Más tarde moría el padre del tío y este enfermó poco después. Entonces pensó que el lugar en que vivía podía ser la causa de su mal, por la acción de algún espíritu y decidió emigrar a otro pueblo. Pero al cabo de un tiempo dejó de tener miedo – seguramente gracias también a los sacrificios profilácticos que realizó– y decidió recuperar su cultivo. Pero entonces su sobrino le rechazó, labró toda la

⁴⁴ Cf. Elwin 1991, 101.

tierra y recogió enteramente la cosecha. Una vez recogida esta, su tío comenzó a labrar esa misma tierra para sembrar colza. En principio el sobrino le dejó hacer. Pero un día, por la noche, entró en su casa y le asestó un golpe mortal, cuando después de cenar se calentaba cerca del fuego del hogar.

Elwin comenta que el móvil del sobrino puede parecer a primera vista el lucro, puesto que su tío le hacía perder toda la ganancia, la cual se había acostumbrado a obtener sobre todo aquel campo. Pero que visto más de cerca y en su contexto, se ve que es un crimen de enojada ira y venganza. Primero porque legalmente la tierra pertenecía al sobrino, y su tío no reconocía ese derecho. ¿Por qué? Pues debido a un tema recurrente en la época: la autoridad por edad, posición de parentesco (claramente en este caso) o por mandato comunitario se enfrentaban al derecho por contrato y prescripción legal, derecho novísimo que ni el mismo sobrino sabía protestar cuando él mismo se olvidaba de registrar la propiedad. Segundo, porque al matar a su tío de un modo tan abierto y patente —se entregó inmediatamente y confesó su crimen al *zamindar*⁴⁵— renunciaba al disfrute de lo que su tío le privaba. Verrier Elwin⁴⁶ dictamina que lo que hizo este sobrino fue lo que en su libro caracteriza como *una acción judicial*, una expresión del sentido de la justicia y de la indignación contra la conducta antisocial de su tío.

Este sentido de poseer un derecho que un poder tradicional conculcaba, derecho concedido por el régimen colonial para facilitar la colonización agraria, puede relacionarse con la primera sentencia de Grigson y la consecuente lenidad de la condena en el tribunal de apelación, no cualificando el crimen de asesinato sino de homicidio culpable, de acuerdo con el tipo del CPI. Así pues, la autotutela se correspondería con una actitud moral aprobada en parte en su comunidad, en la medida en que representaba un derecho agrario al alcance de la población indígena, el cual permitía vivir con más desahogo en unas condiciones de masiva colonización agraria, venida del exterior. Esta se hacía con la mayoría de tierras, despojando a los indígenas de ellas⁴⁷. El proceso, entre los dos tribunales, se hace pues frente a una presión importante para adquirir las tierras en propiedad por parte indígena, entrando, eso sí a explotarlas en competencia individual, aun entre tíos y sobrinos; cosa que no tendría sentido en la combinación familiar-comunal de los *Hill Marias*, instalados en los vecinos montes de Abujhmar, dónde impacataba mucho menos la colonización agraria.

El posicionamiento de la jurisdicción colonial parece revelar pues una cierta comprensión hacia el indígena que trata de hacer frente a la ocupación de sus tie-

⁴⁵ Zamindar o zemindar: Terrateniente y recaudador fiscal de zona, con poder jurisdiccional, instituido por el antiguo gobierno musulmán de la India. Su fama de caciques y extorsionadores, especialmente en la antigua región de Bengala era proverbial (Cf. Maine, H. S. 1871).

⁴⁶ Cf. Elwin 1991, 102.

⁴⁷ *Leit motiv* de la monografía de Grigson (1991).

rras, accediendo –aunque torpemente– a la propiedad que es reconocida jurídicamente por el poder colonial. Simpatiza con su oposición al régimen de reciprocidades entre parientes, régimen que obstaculiza el propósito de ser propietario conforme a la legislación colonial británica. Grigson defendía explícitamente en sus textos empoderar al indígena (aunque era partidario de las cooperativas como forma de resistencia más eficaz frente a las empresas agrarias capitalistas) con instrumentos económicos y jurídicos «modernos» y no dejarlo aislado en su autonomía económica y política tradicional.

Como iremos viendo, la jurisprudencia representada por Grigson se mueve entre diversas posiciones tácticas, que según los casos, pueden decantarse a favor o en contra de lo que a primera vista parecería representar un indigenismo o una supremacía del orden colonial. Para entender lo que en general guiaba a Grigson –produciendo algunos procesos y sentencias aparentemente contradictorias– hay que comprender aquello que en cada situación defendía mejor la vida de los indígenas, sus vidas, no su cultura tradicional o su integración colonial.

Nº 7. Deportación de por vida por asesinato. No tenemos constancia de si el caso va en apelación. Pero de cualquier modo se trata de infligir la pena mínima según el CPI, si se tipifica el delito como asesinato. Se trata de un crimen que fue cometido por temor a ser víctima de brujería. Un hombre⁴⁸ abandona su pueblo porque cree que su familia está siendo víctima de la brujería perpetrada por otro hombre del mismo pueblo. Un año después, se lo encuentra en el pueblo donde ha ido a residir. Teme que esté allí para continuar con su maleficio. Y al poco tiempo lo ataca en un arrebato de pánico (*in a sudden access of fear*). Pero esta circunstancia no desplaza el tipo legal al *culpable homicide*. Probablemente el juez no tolera la más que posible paranoia del criminal y defiende la inocencia de su víctima frente a la creencia en la brujería de maleficio. Sin embargo, sea porque el propio «brujo» quizás conociera esa paranoia –y entonces debía evitar la proximidad con su «víctima»– sea porque esa «paranoia» era creencia respetable entre la comunidad indígena, o ambas cosas, el juez opta por la condena mínima en la tipificación criminal máxima (*murder*). Por lo tanto, aquí se da lo que parece ir en dirección contraria al caso anterior: el juez lenifica algo en función de una creencia tradicional en la brujería compartida por la comunidad, no sin dejar de condenar como delito muy grave el matar a alguien por creerle brujo. Así se discierne entre dos responsabilidades criminales: una, agravada, la de matar a un inocente por paranoia personal (de acuerdo con el Derecho colonial) otra, lenificada, por matar a un brujo de acuerdo con una creencia admitida en el derecho consuetudinario indígena (la brujería, no necesariamente el derecho de matar al brujo).

⁴⁸ Elwin 1991, 66.

Por parte del reo se da una autotutela frente a la creencia que el juez estima compartida por su comunidad. Pero a diferencia de los *Hill marias*, el reo se encuentra totalmente solo frente al brujo, no como en el caso de asesinato de un brujo y jefe local entre los *Hill marias*, en que se une toda la comunidad contra él⁴⁹. Entonces sí que el crimen cuenta con la legitimidad consuetudinaria de la comunidad indígena. Una vez más, la autotutela de los *Bison-horn marias*, más individualizados por el impacto del capitalismo colonial⁵⁰, desarrolla la autotutela individualizada. Con todo, el tribunal colonial tiene algo en consideración esta creencia en la acción criminal de la brujería, aunque ya solo ocurra individualmente.

Nº 12. Homicidio culpable. Grigson condena a solo un mes de cárcel a un hijo que mata a su padre en circunstancias especialísimas. El padre era un *dhurwa* o ministro del culto a la divinidad del clan y también un reconocido terapeuta⁵¹. Como persona, Elwin dice que era *a cruel and unnatural man*. Un año antes de que resultara asesinado, sedujo a las esposas de sus dos hijos y expulsó a estos de casa, junto con su madre, cohabitando desde entonces manifiestamente con las dos nueras. Rehusó ayudar a sostener a la esposa y madre de sus hijos y dejó a estos sin su parte de patrimonio, a pesar de que según el derecho consuetudinario tribal, debería haber permitido la partición de la herencia, ya que no hacía nada para sostener a su familia.

Los hijos denunciaron los hechos al *panchayat*. El concejo se reunió, pero debido a la influencia del padre y *dhurwa* no osaron castigarle como correspondía. No le desterraron como podían haber hecho, de acuerdo con la sanción consuetudinaria, pero sí que lo destituyeron de sus funciones sagradas al hallarle claramente culpable de un incesto de afinidad, y además por mantener relaciones con una mujer *ghasia*, de una *jati* o casta de inferior trato y consideración.

Una vez destituido, su hijo mayor le sucedió en el cargo. Al cabo de un tiempo, dicho hijo fue a la casa de su padre para intentar obtener la parte que por derecho tribal le correspondía de herencia. El padre lo echó con cajas destempladas, pero al atardecer del mismo día intentó llevarse dos vacas. Su padre le sorprendió y le recriminó de mala manera. El hijo se enfureció y le dio un golpe con el largo y pesado bastón de mando que antes había ostentado su padre, el *lathi*, cosa que, al parecer, le fracturó la mandíbula. Entonces su padre se dispuso a salir para denunciarle a la policía. Según la declaración del hijo, en este momento tomó conciencia de que su padre no sólo le había arrebatado la mujer y la propiedad, sino que además ahora le iba a privar de su libertad. Así fue que decidió matarle, le aventajó en el camino y con el mismo bastón de mando le molió a golpes el cráneo.

⁴⁹ Grigson 1991, 227.

⁵⁰ Tema en que concuerdan Grigson (1991) y Elwin (1991).

⁵¹ Elwin 1991, 90.

Según Elwin⁵², el asesinato parecía justificado a los ojos de los *marias* y además ahora su nuevo *dhurwa* era el hijo parricida. Así que encubrieron el caso a la policía, declarando que el padre y anterior *dhurwa* del clan había muerto de viruela. El asunto no se hubiera descubierto nunca a no ser por la delación de un preso que de este modo esperaba ver reducida su condena. Grigson fue el juez del caso y acabó condenando al parricida a un mes de cárcel. Elwin explica la lenidad de la condena⁵³ por lo justificable del crimen en general. No disponemos de la sentencia de Grigson, pero todo hace pensar que debió aplicar diversas atenuantes contempladas en el artículo 300 del CPI de 1860, equivalentes a la vindicación próxima de ofensa grave y al arrebató y obcecación⁵⁴, así como al hecho de que el hijo le exigía al padre lo que él también podía ordenarle como *dhurwa* del clan, es decir ejerciendo una autoridad legítima. El mismo Grigson refiere este caso en otro contexto⁵⁵. Dice que cuando le tocó juzgar al hijo parricida del *waddai* o *dhurwa* del clan, se encontró con que de hecho el padre primero sedujo a la esposa del hermano menor, y luego violó a la del mayor⁵⁶. Acto seguido expulsó a ambos hijos de la casa, prevaliéndose de su autoridad como cabeza de clan y ministro de su culto. Hubo pues violación de la esposa del que sería luego parricida, hecho que le legitimaba aún más en su vindicación de ofensa según el derecho consueto. Añade que estas dos mujeres no eran de la misma fratria que su suegro y que si no fuera porque ya eran las esposas de sus hijos podría haberse casado con ellas. Ahora bien, el incesto de afinidad cometido por el padre significaba una ofensa muy grave contra la moral y pureza de la tribu. Por este motivo, además de que el *Tribal feeling against the dead man was extremely bitter... it was recognized that the son was justified in slaying his father; this alone was not sufficient to purify the two sons from the guilt of their father's incest*⁵⁷. Es decir que el incesto de afinidad requería una satisfacción moral, ritual y material –que una vez muerto el padre– debían satisfacer los hijos. El concejo local o *panchayat* les impuso una contribución muy cuantiosa y durante tres años trabajaron y recolectaron entre los miembros de su clan para alcanzarla. Mientras, el hijo mayor sucedía al padre en el sacerdocio del clan y oficiaba en las festividades del mismo.

⁵² Elwin 1991, 90.

⁵³ Elwin 1991, 189.

⁵⁴ «that the provocation is not sought or voluntarily provoked by the offender»; «That the provocation is not given by anything done in obedience to the law»; «it is committed without premeditation... in the heat of passion upon a sudden quarrel»... Pero lo más determinante pudo ser sencillamente la vindicación contra la conducta sexual y patrimonial del padre que causó repugnancia a la comunidad. La condena parece obedecer a la voluntad de un jurado convencido de ello.

⁵⁵ Grigson 1991, 246.

⁵⁶ No hay noticias sobre la reacción y motivación de las dos mujeres frente a su suegro y para seguir conviviendo con él.

⁵⁷ Grigson 1991, 246.

La contribución, una vez recogida, serviría en gran parte para celebrar una fiesta de purificación y reconciliación por todos los crímenes cometidos. El sentir de la tribu y de su *panchayat* iba en la dirección de, en primer lugar, sancionar la grave ofensa del padre, y después componer también por el crimen de su hijo. De este modo la sociedad *Maria* zanjaba todo el conflicto de acuerdo con su derecho vindicatorio. El crimen del hijo estaría justificado por el despotismo del padre, la expulsión de la heredad, y la violación de la esposa. Sería uno de estos crímenes *judiciales* que el mismo Grigson trata de comprender desde la perspectiva de la sociedad *Maria*⁵⁸. Así, la lenidad de la condena obedecería a que el parricida habría ya satisfecho una cuantiosa composición para compensar el crimen de su padre y también el suyo ante el derecho tribal. Y que además, el propio *panchayat* no fallaba en condenar aparte el parricidio. Nombraba al parricida digno sucesor del oficio de su padre. Seguramente Grigson optó por no enfrentarse a lo que había sido ya un juicio y composición del *panchayat* y al hecho de haberle conferido la alta dignidad de *waddai* o *dhurwa* al reo. Es por ello que debió optar por una condena simbólica en relación con el Código penal colonial, más que por una condena jurídica. Si fue así, se trataría de un compromiso de mínimos entre el ordenamiento vindicatorio –que en este caso no exigió una vindicación cruenta sino una composición– y el ordenamiento penal colonial que por este parricidio podría haber condenado a muerte. Se habría impuesto pues el criterio, juicio y condena del *panchayat* por encima del proceso judicial colonial.

Un ejemplo totalmente contrario, de imposición del juicio y condena del tribunal colonial nos lo ofrece Louis Assier-Andrieu⁵⁹ en un caso Inuit. Se trata de un intento de violación que se juzga y se condena en composición con una compensación de pieles otorgada a la víctima (una prima del reo), y cuando ya todo parece arreglado conforme al derecho consuetudo, entonces llega el tribunal volante de los Estados Unidos, juzga y falla una condena de cárcel, provocando el desconcierto no solo del reo sino del tribunal autóctono, que se ve desautorizado en su ley y procedimiento. Estos ejemplos, entre muchísimos, explican la continua tensión entre ordenamientos penales y vindicatorios y su difícilísima integración en un respetuoso pluralismo jurídico. Históricamente, parece que sólo han cabido dos posturas, el enfrentamiento de tipo colonial, o alguna ficción jurídica para aplicar el derecho colonizador con lenidad frente al derecho autóctono. El mismo Grigson, parece que en este caso se esmeró en la vía de la aceptación del ordenamiento vindicatorio de los *marías*.

En este caso pues, la autotutela del parricida parece más cercana a la justificación de una acción vindicatoria consuetudinaria que podría haber correspon-

⁵⁸ Cf. también Grigson 1991, 294.

⁵⁹ En un dossier académico de la École des Sciences Politiques, París. Cortesía del autor.

dido a una condena judicial del *panchayat* de ostracismo, por ejemplo. Pero el ordenamiento jurídico tribal estaba demasiado anulado y el hijo no pudo recurrir al mismo, sino que tuvo que autotutelarse. Asimismo, la acción del padre es típica del imperio individual que se aprovecha de un poder *patriarcal* (el de padre y cabeza religioso-político) que en el mismo momento de iniciar su despotismo decae como patriarca, tanto de la familia como de la comunidad. Esta última no duda en reconocer la legitimidad sucesoria en el hijo parricida. La comunidad todavía tiene el poder para evaluar este crimen y su evaluación es considerada decisiva por el juez (y etnólogo) para eximir casi totalmente de culpa y responsabilidad al parricida, y ello, hay que destacarlo, en la sentencia de su tribunal colonial, que acaba condenándolo a un solo mes de cárcel.

Nº 26. Homicidio culpable. 5 años de cárcel para el sobrino que mata a su avúnculo o hermano de madre y suegro a la vez. Se enzarzan, borrachos, en una pelea, parece que por una cuestión de la dote indirecta, y el sobrino acaba rompiendo el cuello a su tío. La pena corresponde a la mitad por homicidio culpable, lo cual muestra también la aplicación de atenuantes, suponemos que las que hallamos en el CPI de 1860 por riña y por intoxicación con bebidas alcohólicas. Se trata de un caso típico de estrés económico individualizado en la India contemporánea: la lucha en torno a la dote, en este caso indirecta, en el matrimonio entre primos cruzados. Por una parte se da la explotación del trabajo de los sobrinos-yernos como dote indirecta, para conseguir a sus primas cruzadas en matrimonio. Se trata de la institución del *lamhada*. Por otra, la escasez introducida por el capitalismo agrario apura todas las formas de aprovechamiento económico y explotación entre individuos, y también entre parientes próximos⁶⁰. Los dones de reconocimiento como las dotes se transforman en capitales o insumos a explotar. Las relaciones de afinidad y consanguinidad tradicionalmente sometidas a dones de reciprocidad se ven distorsionadas por imposiciones de rendimiento capitalista y pobreza ante el mismo. Así, un tío y suegro, como en este caso, puede transformar la dote indirecta que aporta su sobrino y yerno en un trabajo que pueda ser capitalizado al máximo, bajo el imperio creado por las oportunidades y presiones del mercado. Esta inusitada explotación puede llevar a la rebelión del explotado o a su reacción criminal como en este caso. Algo análogo sucede con las dotes directas que a su vez son demandadas por el marido al suegro y que utilizan a la hija como rehén de su logro⁶¹. El encauzamiento de la dote al lucro transforma lo que era una alianza en una violencia de explotación y rebelión o resentimiento contra la misma.

⁶⁰ Cuestión muy destacada por el mismo Grigson (1991).

⁶¹ Conflicto que suele estar detrás de muchos asesinatos de mujeres a manos de sus maridos en la India tal como Patricia Uberoi y otras autoras han expuesto en relación con la sustitución de la dote indirecta o *bridewealth* por la dote directa o *dowry*, significando una derrota de la cultura social dravidiana en este aspecto (Uberoi et al. 1993).

Nº 37. Condena por asesinato. Deportación de por vida (luego, en apelación: 5 años) para un hombre de 60 años y cabeza del pueblo (*peda*), que mata a su hermano menor, en una discusión final, debida a que reiteradamente no aceptaba la demanda de partición de la herencia que el hermano menor le exigía. Estaban casados con dos hermanas, constituyendo prácticamente una familia extensa, de la cual el mayor se consideraba su patriarca⁶², administrando por su cuenta los bienes de toda la heredad. Tanto él como la gente del pueblo consideraba que era mejor no partir la propiedad. Pero el hermano menor no lo creía así. Y continuamente le reclamaba a su hermano lo que era justo para él. Un atardecer, después de la acostumbrada disputa, regresó a cenar a su casa. Y su mujer, hermana de la esposa de su hermano mayor, le conminó a que se olvidara de la disputa. Pero al parecer, esto le hizo reaccionar adversamente, volvió airado a casa de su hermano y le estuvo insultando un buen rato. Este se sintió cada vez más molesto y según algunos llegó a decir que lo mataría si no se tranquilizaba de una vez. Lo que sí parece más seguro que dijo es que era el *peda* del pueblo, y que como tal le pegaría si continuaba insultándole. En estas, se presentó la esposa del hermano menor y le instó para que cesara el altercado y regresara a casa a dormir. Pero él siguió gritando, insultando a su hermano, hasta que este salió tranquilamente de su casa y le asestó un golpe que le dejó tendido inconsciente en el suelo. Murió al día siguiente, poco después del mediodía. Elwin comenta que el hermano mayor, y *peda* del pueblo, podía temer que la segregación de la herencia le haría parecer más pobre y rebajaría su prestigio local. Y además como *peda* estaba acostumbrado a mandar, no a ser mandado. Sus paisanos le apoyaban en esa actitud conservadora. Elwin atribuye la acción criminal que acabó con la vida de su hermano a un sentimiento de dignidad ultrajada, orgullo herido y pura exasperación. Al comentar los móviles de este y otros crímenes parecidos, Elwin nos recuerda que al juzgarlos hay que tener en cuenta las situaciones afrentosas que se producen de acuerdo con los valores autóctonos, especialmente cuando por cosas u opciones de poco valor se ofenden otros valores muy importantes, bien sean para defender la vida, para el amor propio o para la buena fama. Así, pone entre otros ejemplos, el de un hijo que mata a su padre porque este se niega a cederle el tabaco de su cosecha para que él pueda saldar una deuda; y le espeta que antes que su tabaco, pues que venda a sus hijos, *a remark that cost him his life*⁶³. Se hace patente en ambos casos la presión del individualismo económico frente a lo que queda de cooperación familiar, hasta extremos exagerados, sacrificando la libertad de los hijos o excitando al fratricidio. En este caso bien pudiera haber sucedido que el hermano menor aspirara a una independencia económica afín al mercado, mientras que el mayor optaba por mantener unido el patrimonio

⁶² Elwin 1991, 102.

⁶³ Elwin 1991, 103.

para gozar de mayor riqueza en conjunto y afianzar su posición social como *peda*. Pero al mismo tiempo eso implicaba la afirmación de su supremacía patriarcal. El hermano menor solo veía la posibilidad de liberarse de la misma segregando su parte y haciéndola valer en el mercado. Grigson condenó por asesinato, pero a la pena mínima y con esa señal ya se facilitaba la apelación que rebajó la condena a cinco años. La jurisdicción colonial parece pues que estuvo bastante de acuerdo con el sentir mayoritario de la comunidad local: justicia a favor del hermano mayor por el respeto a su autoridad.

Nº 38. Grigson condena a un año de prisión en un caso claro de homicidio culpable, cualificado con la atenuante relativa a una pelea espontánea en una taberna (riña consentida), aunque existe una motivación anterior, una disputa sobre posesión de tierras. Vuelve el leit-motiv del individualismo económico agrario mucho más presente entre los *Bison-horn marias*, que contrasta con el de los *Hill marias*. Recordemos la ya mencionada resolución por ordalía que propuso Grigson y su pacífica solución en uno de los pocos casos de disputa de tierras entre clanes entre los *Hill marias*, y no entre individuos propietarios o arrendatarios. Contrasta pues tanto la forma de conflicto como de procedimiento, cuando la disputa por tierras lo es entre clanes o entre individuos propietarios.

La pena mínima de un año pudo obedecer en este caso a la apreciación de la intoxicación alcohólica y –siempre hay que tenerlo en cuenta– a la tendencia de Grigson y otros jueces coloniales, a encarcelar el menor tiempo posible, cuando podía justificarse en la fundamentación jurídica de la sentencia, siendo conscientes de la crueldad mayor que para el indígena suponía la vida en la cárcel⁶⁴.

Nº 39. Homicidio culpable, condena a seis años. Un *siraha* o sacerdote y adivino, tiene un grave altercado con su hermano. Este se queja de que todo el peso del trabajo en el campo y la huerta le cae sobre sus espaldas, debido a que su hermano solo pone esfuerzo y empeño en ejercer de *siraha*. Nada más escuchar estas quejas, el *siraha*, que según Elwin⁶⁵ estaba muy orgulloso de su sagrado oficio, se dirige deprisa al templo de su divinidad, coge el doble puñal y la cadena que hacen de ornamentos litúrgicos y nada más avistar a su hermano le clava el puñal en la garganta, dos veces, matándole.

La condena de la sentencia de Grigson es de 6 años, un año más de la mitad por homicidio culpable. La respuesta encolerizada e inmediata a la ofensa, y el respeto por el oficio sagrado pudieron determinar la apreciación de la atenuante. Podría pues haber influido la consideración de la provocación al ministerio sagrado y el arrebato como atenuantes.

Pero también hay que señalar el porqué de la queja del hermano agricultor. En este caso vuelve a aparecer el individualismo económico. La demanda de

⁶⁴ Cf. Grigson 1991a.

⁶⁵ Elwin 1991, 45, 77.

una cooperación laboral agraria irrita sobremanera a la otra dedicación. Ambas están sumamente individualizadas y ya no cuenta para nada el hecho de que sean hermanos ni tampoco cuentan con la ayuda de más parientes para sus tareas individuales⁶⁶. El fratricidio es por un conflicto específicamente inter-individual: entre el rol de agricultor acuciado por el trabajo y el rol sacerdotal suspicaz ante la queja secular. Grigson destaca la aparición de este individualismo, que en este caso parece enfrentar a los dos roles individuales como conflicto entre dos culturas: la del individualismo agrario que acarrea el nuevo capitalismo colonial y la de una función religiosa relegada a un rol individual, sin incumbencia colectiva en la responsabilidad para con ese rol, ni solidaridad con el mismo por parte de sus parientes próximos, precisamente por la hegemonía del nuevo individualismo económico.

Nº 45. Ya hemos mencionado anteriormente esa sentencia en la que Grigson condenó firmemente a muerte. La ejecución tuvo lugar el 25 de julio de 1930. El reo era un *bully*, un matón local que ya se había granjeado mucha animadversión social. El conflicto surge a resultas de una obra de acabado de un muelle. En principio, siguiendo la costumbre de declaración de enemistad, el reo arranca un manojo de paja del techo de su enemigo y emite el silbido característico, *su'i*⁶⁷. Con lo cual se hace pública y manifiesta su voluntad hostil. Pero no le da tiempo, al así declarado enemigo, a prepararse para la contienda. Nada más, cuando regresa pacíficamente del campo, junto con otros vecinos, el reo le dispara una flecha y lo mata. Este proceder revela la práctica cobarde del desafío consuetudinario, transformado ya prácticamente el desafío en alevosía. El atacante frustra el duelo, quita toda posibilidad de defensa a su contrincante y se asegura la eficacia de su ataque al hallarle desprevenido, de aquí la alevosía. De hecho la figura de la alevosía se entiende históricamente como la frustración de la igualación en el conflicto⁶⁸. También se impide la participación de personas solidarias, que pueden disuadir de la acción violenta. Parece pues que se utiliza la declaración o aviso tradicional, pero despojándolo de su función. Esta es sustituida por un ataque por sorpresa y sin que la *faida* o enemistad entre las partes pueda reconfigurarse con más solidaridades sociales, apoyos para cada parte en el conflicto, cosa que también puede ayudar a la reconciliación. Esta sería también otra consecuencia del individualismo, el cual acarrearía más rápidamente el crimen por falta de mayor equilibrio social.

⁶⁶ En cambio, entre los *Hill marias* ni el puntual exceso de trabajo ni la dedicación religiosa impiden la cooperación entre familiares y entre los miembros de toda la comunidad para varias tareas.

⁶⁷ Grigson 1991, 94.

⁶⁸ Así lo vemos en otros ordenamientos jurídicos como el que en la Séptima Partida de Alfonso X el Sabio trata de las traiciones y retos (Título II a IV).

El asesino, contumaz, no reconocerá el crimen ante la autoridad británica que le condenará a muerte. Grigson recibirá en cambio el reconocimiento y gratitud del pueblo por su sentencia, al librarle de lo que toda la comunidad consideraba su enemigo público.

Nº 57. Es un caso de condena a deportación de por vida consecuente a un asesinato. Solo tenemos una noticia escueta del mismo: dos hombres, parientes lejanos entre ellos, van juntos al bazar. Luego, al regresar a la misma casa, uno de ellos echa una larga siesta y se despierta con ganas de pegar a su mujer (no se menciona provocación alguna) y al parecer se le opone la esposa del otro, a la que abofetea. Entonces el esposo de esta interviene y le afea su conducta (o se le enfrenta) y el primer agresor agarra un mortero y lo mata de un golpe. Parece un clásico de violencia de género o de hombre sobre mujer: agresión súbita por encono arraigado u odio, intervención de terceros y violencia desproporcionada contra quien se opone. La provocación que recibe el homicida es claramente contra su imperio sobre la mujer, dominación en la que no tolera ninguna interferencia; por eso precisamente se ejerce como imperio. Y, contra toda solidaridad, mata a su amigo y pariente por interferir en este imperio individual.

Grigson –igual que Elwin– consideraba estos crímenes, frecuentes entre los *Bison-horn marías*, más del lado del arrebató y obcecación de los hombres. Los atribuía en parte a su fatiga laboral excesiva (tema muy enfatizado por Elwin)⁶⁹ y en parte también a una propensión social a la violencia (contando con la ingesta de determinadas bebidas alcohólicas)⁷⁰. Ello hacía derivar la condena por asesinato a su grado mínimo, la cadena perpetua, y en algunos casos ponía fácil la apelación, ya solo por esta estimación de la pena. Pero apenas se comenta la situación de la mujer: solicitada para servir cuando ella misma se halla extenuada por el trabajo que comparte con el hombre. Además, el capitalismo colonial hace que su trabajo tradicional se vea desvalorado y relegado a servidumbre. Con lo cual el hombre actúa con ella esperando su continua y total disponibilidad. La trata como que debe estar dispuesta siempre a su servicio, obviando que también sufre la misma explotación agraria, para subsistir o para servir al mismo amo⁷¹. Así el hombre mata a la mujer en momentos en que requiere su imposible disponibilidad o por motivos relacionados con la misma, así como por una compulsiva posesión de la misma en el mismo contexto⁷².

Nº 62. Seis hombres son condenados por asesinato a deportación de por vida. Luego, en apelación dos de ellos obtendrán penas de prisión de 3 años, y uno de ellos otra de cuatro.

⁶⁹ Cf. Elwin 1991, Cap. XI. The causes of crime: fatigue.

⁷⁰ Cf. Elwin 1991, Cap. X. The causes of crime: alcohol.

⁷¹ Las monografías de Grigson y Elwin revelan esa situación aunque no la denuncian explícitamente.

⁷² Estamos desarrollando más estos temas para una nueva publicación.

Elwin considera este crimen como típico de venganza⁷³. Lo interpreta como resultado de una conspiración deliberativa de varias personas que resuelven matar a quien las ha ofendido. Aquí se trata de un *siraha* (sacerdote y adivino) rico e influyente, cabeza de una extensa familia, que junto con su hermano mayor, un sobrino, un yerno y dos de sus hijos, todos ellos dependientes económicamente de él, y trabajando conjuntamente en las mismas tierras, serán la parte condenada en juicio por asesinato, con Grigson como juez. La otra parte –la víctima– será un primo hermano de este *siraha* y a la vez tío clasificatorio de sus dos hijos y de su sobrino. Elwin advierte que las dos partes no parecían estar en buenas relaciones.

La ocasión fue el festival *Wijja Pandum* o de la cosecha, que incluía una partida de caza ceremonial y una consagración de la semilla que debía sembrarse en la próxima temporada. Por la noche, y bajo los efectos de ingentes cantidades de cerveza de arroz, el hermano mayor y el sobrino del *siraha*, pidieron más cerveza al primo hermano de este. Su respuesta fue que no había hecho ninguna cantidad para el festival y que además en aquel día él no bebía. Los dos jóvenes se enojaron ante tal respuesta y empezaron a insultarle de modo hartito soez, llamándole *mailotia* («jode con tu madre») y ladrón. Lo de *mailotia*⁷⁴ no le importunó tanto (además su madre llevaba años muerta) como lo de ladrón. Replicó que el verdadero ladrón era su primo hermano, quien había robado siete cabezas de ganado en otro pueblo. Elwin observa que la acusación era verdadera y la denuncia peligrosa⁷⁵, lo cual explica el gran enojo que esta afirmación causó en los dos jóvenes. Le replicaron diciendo que lo contarían a su primo hermano y que se vengarían. Entonces, se hizo una reunión en casa del *siraha* con varios parientes y se decidió dar una paliza a su contrincante, seguramente hasta matarlo. Seis hombres armados con palos salieron del conciliábulo con esas intenciones. Les encabezaba el *siraha*, quien inmediatamente después de haber silbado el *su'i* o silbato de declaración de enemistad o de venganza, fue el primero en comenzar a apalear a su primo nada más llegar⁷⁶. Pero su palo estaba medio podrido y a los primeros golpes se le rompió. Entonces avistó un contundente mortero de arroz con el que le golpeó la cabeza, de tal modo que solo con esos golpes ya le produjo la muerte. Un hijo y un hermano de la víctima trataron de salvarle de más golpes, pero cayeron abatidos. Los agresores se ensañaron con el cuerpo de la víctima hasta cerciorarse de que estaba bien muerta. Al salir volvieron a silbar el *su'i*, esta vez para corroborar que lo realizado era según deuda de venganza.

⁷³ Elwin 1991, 150.

⁷⁴ Elwin (1991, 154) constata que el valor ofensivo de esta expresión depende mucho de las circunstancias y del tipo de persona que la dice. Puede ser un insulto muy banal o especialmente ofensivo.

⁷⁵ Elwin 1991, 151.

⁷⁶ Otro que tampoco respetaba el reto a desafío.

El *siraha* y cabeza de familia trató de atribuirse el crimen solo a sí mismo⁷⁷. Contó que cuando se dirigía al culto nocturno del festival, su primo le gritó acusándole de instigar a unos tejedores de la *jati mahara* para denunciarle como autor del incendio de sus casas. Revela pues también otra acusación, pero esta era totalmente falsa, no como la que realmente manifestó a su hermano mayor y a su sobrino, la de haber robado ganado. Añadió que su primo le abofeteó y que entonces, ofuscado, agarró un mortero y le dio en la cabeza. Que nadie más estaba allí, excepto uno de sus hijos y su yerno, quienes trataron de intervenir en el altercado. Elwin comenta⁷⁸ que nada pudo probar de esta versión y que el *siraha* resultó condenado a perpetuidad junto con los otros dos. Los tres murieron en el penal. Ya hemos dicho que los restantes vieron reducida su condena en apelación. Elwin dice también que el pueblo mostró un respeto reverencial hacia la muerte del *siraha* y que su familia pudo rendirle unas exequias solemnes y concurridas. Se había comportado con entereza y altruismo durante el juicio. Con ello siguió ganándose el respeto de su familia y de gran parte de la población. Es por ello que se erigió un *danyakal* o menhir funerario a su memoria, con una tumba en la tierra junto con algunas de sus posesiones y se erigió también un poste conmemorativo de madera. El homenaje reservado a los grandes hombres.

La interpretación de lo ocurrido en términos de la cultura vindicatoria local, sería que en primer lugar el *siraha* y cabeza de una prestigiosa familia había recibido una seria amenaza de poder ser denunciado ante un tribunal, de perder con ello toda la autoridad y prestigio que ostentaba. Por eso cometió el crimen, por sentirse amenazado injustificadamente. El asunto era *exterior* a la comunidad y si le denunciaba su primo era sólo para hacerle daño a él y a su familia, no para defenderse ni para vindicarse de un hecho concreto que le podía imputar. Por eso reacciona tratando de anular la amenaza y declara su acción vindicativa que estima justificada, y cuenta con la solidaridad de consanguíneos y afines para ejecutarla. Luego, cuando la policía descubre los hechos, se autoinculpa de toda la agresión, tratando de exonerar a los demás, cumpliendo así heroicamente con la solidaridad y protección de su grupo familiar. Por esta razón se entiende, cuando muere, que ocurran las muestras de respeto y reconocimiento de su familia y del resto de la comunidad.

Sin embargo, esta parte repugna a la sentencia de Grigson. Como juez condena por asesinato, aunque sea con la pena mínima. Hubo por lo menos un homicidio como consecuencia de una acción deliberada y premeditada de venganza causando la muerte, un asesinato pues.

Aquí el juicio colonial diverge de la opinión de la comunidad en cuanto a unos valores que pueden comprenderse y que tienen que ver con la salvaguarda de la propia cohesión *local*. Porque lo que constituye la ofensa principal es la

⁷⁷ Elwin 1991, 151.

⁷⁸ Elwin 1991, 152.

amenaza de una denuncia por algo que es externo a la comunidad, tal como de un modo más estereotipado muestra el *siraha* en el juicio. El crimen es desproporcionado a la amenaza, sin duda, pero como en la mayoría de crímenes motivados por una ofensa que el criminal juzga gravemente injusta. Y su comunidad concuerda con esta valoración.

Al mismo tiempo, la acusación de robo de ganado tiene que ver con la práctica del abigeato en una situación de rivalidad posesoria entre grupos familiares que todavía conservan vínculos de solidaridad. El crimen cobra su mayor motivación en el contexto de una *faida* entre dos parentelas. En este sentido no corresponde a una acción típicamente individual. Lo que sí hay que preguntarse es sobre el sentido de acumulación de patrimonio o capital mediante el abigeato, práctica común en muchas sociedades de pastores que pasan de sustracciones eventuales a abigeatos organizados como acumulación de patrimonio. Este hecho podría haberse visto incentivado por la acometida capitalista de la época y sus consecuencias, tal como insisten Grigson, Elwin y Fürer-Haimendorf⁷⁹.

Nº 78. Condena a deportación de por vida (morirá en el penal) por el asesinato de su mujer. El reo, de unos veinte años, confesó el crimen y lo consideró un castigo justificado a la infidelidad de su esposa. Cuando llevaban un año casados, sospechó, o bien, como él mismo declaró, sorprendió in fraganti a su mujer en una relación adúltera. Fuera por sospecha o por evidencia, la emprendió a puñetazos contra ella y la arrastró hasta la jungla, a pesar de las protestas de los vecinos. Allí continuó pegándole hasta que la dejó derrumbada en el suelo. Según su misma declaración, al ver que todavía le quedaba algo de vida, resolvió acabar con ella y con su adulterio. Trató de estrangularla con una enredadera, pero halló más fácil hacerlo con un trozo de ropa. Después de estrangularla, ató la ropa al árbol de tal modo que pareciera que se había suicidado ahorcándose.

Elwin⁸⁰ comenta que durante el juicio el reo no pareció darse cuenta de la enormidad de su crimen, sino que lo consideró como una justa retribución por el adulterio de su esposa. Al comentar otro caso parecido Elwin⁸¹ destaca la concepción del adulterio entre los *Bison-horn marias* (que atribuye también a otros pueblos). En este, el marido se resiste a identificar públicamente al amante o amantes de su mujer, mientras que privadamente sí quiere saberlo. Además, el marido suele entregarse a una violencia desenfrenada contra la esposa adúltera y aun contra los hijos, y la acompaña con otra violencia que es característica de la posesión sexual de la esposa que se tiene por adúltera⁸².

⁷⁹ Cf. Fürer-Haimendorf, Christoph von (1982).

⁸⁰ Elwin 1991, 87.

⁸¹ Elwin 1991, 87-88.

⁸² *The husband would have been powerfully excited sexually by the thought of his wife being possessed by another man; he would desire to reassert his rights over her and to test her.* (Elwin 1991, 88).

En general, el fenómeno del adulterio de la mujer reviste una complejidad notoria, y adquiere tintes específicos en cada sociedad y en cada caso. El individualismo posesivo, la celotipia y la rivalidad masculina resignifican el valor y desvalor de la esposa para el marido. Se rompe o se descubre un vínculo roto, y se reacciona según imperativos sociales y según los imponderables de cada personalidad. El adulterio de la mujer es pecado, es delito y es costumbre, según épocas y países. Es el delito que más afirma la desigualdad entre hombre y mujer en la cultura penal. En muchos países, como en España, han sido adúlteros la mujer y su amante, pero el marido no ha incurrido en el mismo tipo penal sino en otro, el de amancebamiento, para el cual se necesita la publicidad o la afrenta de la relación extraconyugal, no basta la acusación y el hecho, aunque oculto, como en el adulterio.

Esta diferenciación de género es uno de los mayores paradigmas de la hipocresía, como nos recuerda el Evangelio de San Juan (8, 3). Se condena firme y ferozmente en una mujer lo que a su vez se desea para el hombre con el máximo de indulgencia, cuando no admiración. Y esta indulgencia para con el adulterio masculino, le asiste también en la atenuación de la responsabilidad penal por el asesinato de la esposa adúltera. Así, el adulterio de la mujer, un tipo penal históricamente femenino, constituye una de las mejores lecciones sobre la base contradictoria –inextricablemente social– del derecho penal y la moral. Es el síntoma más significativo de todo un lenguaje de posesión y propiedad, justificado por el principio de legitimidad de la prole (Montesquieu) o simplemente por un sobreentendido derecho de posesión sobre el cuerpo de la mujer, que jurídicamente alcanzó su abstracción civil en un vínculo de minorización y obediencia ya en el Derecho romano. En el adulterio femenino el marido se juega la máxima extensión del ánimo de poseer a la mujer como una cosa, y a la vez, es la constatación de su imposibilidad ontológica.

Grigson no condena a muerte, pero tampoco por debajo de la pena por asesinato y no hubo apelación. Muy probablemente, el destierro hubiera sido la pena impuesta por el *panchayat*, de haber ocurrido entre los *Hill marias*. La autotutela del marido ofendido por el adulterio (o por su sospecha) tiene por lo tanto un límite importante que parecen compartir la cultura jurídica indígena y la colonial. Con todo, la sentencia de Grigson podría ser congruente con la aplicación de la atenuante de la excepción 1ª del CPI, equivalente a la vindicación próxima de ofensa grave junto con arrebató y obcecación⁸³. Ello conjuga la pena mínima por asesinato y la máxima por *Culpable homicide* según el CPI.

Desde el punto de vista del individualismo y aislamiento de la familia nuclear, este caso es uno de los tantísimos en que se ve que el matrimonio ha perdido

⁸³ *Culpable homicide is not murder if the offender whilst deprived of the power of self-control by grave and sudden provocation causes the death of the person who gave the provocation...*

todo su poder político, su importancia para mantener la vigencia de las alianzas entre linajes, la cooperación entre afines y la acción social de la reciprocidad. El asesinato de la esposa o del marido por parte de su cónyuge es el acto antipolítico por excelencia, en una sociedad regida en gran parte por la alianza formalizada a través de matrimonios. Cuando esta sociedad ha quedado reducida por el individualismo⁸⁴, el crimen contra el cónyuge no tiene consecuencias políticas visibles. Pero su rechazo y reprobación puede aún tener que ver con el valor tradicional que se atribuye al matrimonio en la sociedad indígena, por sus funciones sociales y políticas.

Nº 83. Condena a deportación de por vida, también por el asesinato de su esposa. La co-esposa más joven de un marido poligínico descubre a la mayor en conversación con un *dhobi* (de la *jati* de los lavaderos) que trata de seducirla. Elwin explica⁸⁵, en base a su conocimiento del caso, que ella, para sacárselo de encima en aquel momento, le dice que vuelva de noche a su casa y que allí se encontrarán. Sin embargo, la joven co-esposa aprovecha lo que ha visto y oído para excitar los celos del marido, contándole el coloquio sospechoso sin ninguna aclaración (*only too glad to make trouble*).

El marido reaccionó encolerizándose y golpeando a su esposa. Luego, la conminó para encontrar a su supuesto amante *dhobi* y hacer un careo. Pero no lo encontraron. Entonces el marido se dirigió al cabeza del pueblo para pedirle que el *panchayat* actuara contra el *dhobi*. Mientras, estuvo todo el día preso de rabia e irritación y quejándose de la escandalosa conducta de su mujer. Le rechazó la comida que ella le preparó para la cena. Permaneció despierto toda la noche dando vueltas y más vueltas en su cabeza al asunto, hasta que justo antes del amanecer, cogió una flecha de punta bien acerada y se la clavó a su esposa. Lo hizo de tal modo que pareciera que se hubiera suicidado, clavándose ella misma, en remordimiento por su adulterio. Pero la mujer vivió todavía lo suficiente para contar su versión de lo ocurrido.

El tribunal, el juez Grigson, dice Elwin⁸⁶ tomó la ofensa, de la que el hombre hacía ostentación, como prueba de que había sido realmente ofendido. La tentativa de relación adúltera y además el hecho de que el adúltero era un miembro de una *jati* que los *marías* despreciaban, hacía bastante comprensible la reacción del marido. Es decir que se reconocía un cierto *derecho* del marido a castigar a su

⁸⁴ Un síntoma elocuente de ello es que las dotes (tanto directas como indirectas) hayan pasado de ser dones de reconocimiento de alianzas entre grupos familiares (aunque en endogamia de *jati*) a formas de explotación o inversión capitalista, con las conocidas consecuencias criminales debidas a los abusos de los suegros (en las dotes indirectas o de «precio de la novia») o de los maridos (en las directas o reconocidas propiamente como «dotes», otorgadas por el padre de la novia).

⁸⁵ Elwin 1991, 86, 175.

⁸⁶ Elwin 1991, 86.

esposa adúltera, una autotutela, a título individual, como algo de «su jurisdicción»; y además se tenía en cuenta la agravación de la ofensa conforme al código establecido de discriminación y jerarquía entre *jatis* o castas.

En este caso vemos dos impulsiones que ocasionan el crimen; una, la de la co-esposa que con no muy buena intención «cumple con su deber», y hace una confidencia malintencionada al marido; y luego, la del marido que cree en esa versión, no atiende a lo que defiende su esposa y está convencido de su razón moral y jurídica para castigarla. Por ello, primero la va a denunciar al cabeza del pueblo para que actúe el *panchayat*, y luego en el juicio se declara no culpable: correspondía que su mujer se suicidara por la gravísima ofensa que había cometido. Parece que el juez Grigson tiene en cuenta el valor social y jurídico de esa ofensa de adulterio (que se ampara en la jurisdicción del *panchayat* local para una acción de juicio y condena) y además su agravante por ser el adúltero de una *jati* impura, cosa que contraviene las relaciones jerárquicas y rituales entre las *jatis*.

La condena por asesinato es la mínima, la deportación de por vida. Grigson mantuvo la validez de la comisión premeditada del homicidio (asesinato) en forma de venganza contra la iniciativa adúltera de la mujer. En el tiempo de la premeditación el marido pudo forjarse la idea de *suicidar a la esposa* (que encontramos en otros casos). Ya hemos dicho que esa idea respondería a una autoexpiación por la ofensa cometida, y es característica de la justicia vindicatoria. En ella, la acción de la justicia debería proceder del remordimiento del culpable. Y si en este caso el remordimiento no tiene razón de ser –la mujer no es culpable– entonces el marido le atribuye la culpabilidad, aparentando un suicidio. *La suicida* porque ella no se suicidó. Inducido por el testimonio interesado de la esposa más joven, no se le ocurre pensar en la inocencia de su otra esposa. No le cabe la versión que ella da antes de morir. Más bien piensa que su mujer es realmente adúltera, o le supera el solo hecho de que habló con un *dhobi*, un hombre de una *jati* impura. Con todo, si la mata es un asesino y fácilmente puede merecer la pena de muerte. Si construye otra narrativa del adulterio, con la culpa, el remordimiento y la autoexpiación de su esposa, crea un relato coherente para la justicia vindicatoria de su cultura y puede escapar a la pena más severa de la jurisdicción colonial. Nos hallamos pues ante un reo que jugaba en un principio tratando de convencer de que su mujer se había suicidado, y en cualquier caso, contaba con la expectativa del respeto o lenidad penal para con la autotutela masculina frente a la esposa adúltera⁸⁷.

En este caso encontraríamos pues un principio de legitimidad derivado del tradicional ordenamiento vindicatorio (que haría lógico el suicidio de la mujer) junto con una autotutela relativa por parte del marido, ya que podría haber contado con el respaldo de la jurisdicción del *panchayat*. Eso hubiera sido así si no la hubiera matado. Precisamente, al matarla abocó su caso a la jurisdicción colonial

⁸⁷ Un caso prácticamente universal del *Righteous Slaughter* destacado por Jack Katz (1988).

y esta solo le libró de la pena de muerte en atención a su vindicación autotutelada. La cual obtenía reconocimiento social y jurídico entre los *marias* y no poco en la cultura moral y jurídica británica.

UNA ORDALÍA EN UN PROCESO CIVIL BAJO LA JURISDICCIÓN DE GRIGSON

Grigson⁸⁷ comenta que los *Hill marias* (a diferencia de los *Bison-horn marias*) apenas frecuentaban los tribunales, resolvían la mayoría de sus conflictos bajo su propia jurisdicción. Esta era tan hegemónica, que el mismo Grigson, fiel a su vocación favorable al pluralismo jurídico, introdujo una ordalía en un proceso judicial que él mismo presidía.

El caso trataba de una disputa entre dos clanes de comunidades distintas, sobre lindes de tierras. Un clan pretendía tener posesión de un trozo de tierra situado en la zona de otro clan. Grigson⁸⁹ conocía una ordalía de los *Hill Marias*, que consistía en que los cabezas de cada comunidad se presentaban con dos gallos. Los colocaban sobre la tierra disputada y la posesión se otorgaba a la parte cuyo gallo cantaba antes. Cuando Grigson sugirió a las partes en conflicto someterlo a juicio ordálico, lo aceptaron inmediatamente como la solución perfecta, ya que era la de su propio ordenamiento jurídico. Y así se dirigieron a la tierra en disputa. Pero, y ello es característico del poder de intimación de las ordalías⁹⁰, antes de llegar al lugar, la parte querellante empezó a dudar de su pretensión y finalmente se echó atrás. No sabemos si Grigson sabía que este proceder no era anómalo, sino propio de una ordalía, la cual intima desde el momento en que se acepta, sea cruenta o de suertes, amparada por una divinidad del clan, como se supone que pasaba con esta⁹¹.

Obviamente, Grigson resolvió otorgar la posesión al clan querellado ante la aprobación de los demás clanes presentes en el lugar disputado. Pero además, al pisar el lugar en cuestión, se encontraron con que allí mismo había un *pagh'ai* o asentamiento alternativo del clan querellado con la losa característica del santuario dedicado a la Madre del pueblo⁹², el asiento de honor de piedra del sacerdote del

⁸⁸ Grigson 1991, 95.

⁸⁹ Grigson 1991, 96.

⁹⁰ Cf. Terradas, Ignasi (2008) *Justicia Vindicatoria*. Madrid: CSIC.

⁹¹ Cf. Terradas, Ignasi (2008). «La construcción primitiva de la identidad sucesoria y la génesis de la ordalía», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*.

⁹² Cf. Grigson 1991, 104 y ss. Grigson destaca dos modalidades para la colocación de la losa que hace de ara de la Madre del pueblo. O bien en un bosquecillo apartado del enclave de la población, al pie de una *saja* (*Terminalia tomentosa*) árbol sagrado de los Gond en general. En esta modalidad, se pone una losa de piedra cortada de forma ortoédrica, muy similar al

pueblo y la línea de menhires erigida a los antepasados. Ante esas evidencias, el clan querellante se desdijo absolutamente de todas sus pretensiones, cuando aún era desafiado por el sacerdote del clan querellado a lo que hubiera sido una nueva ordalía, la de comer la tierra debajo de la ara de la Madre del pueblo.

Vemos pues que en este caso Grigson no tuvo inconveniente en someterse a la resolución de otro tribunal –el ordálico indígena– con un procedimiento ajeno al ordenamiento colonial británico. Es más, fue él quien sugirió resolver el caso de este modo. Sin embargo, en materia criminal las cosas fueron bastante distintas. Solo apreciamos cierta presencia del ordenamiento vindicatorio indígena en casos de autotutelas relativas o en coincidencias con algunos criterios del *panchayat*.

EPÍLOGO: EL VALOR EPISTEMOLÓGICO DE LOS CASOS

Desde un punto de vista realista, el pluralismo jurídico contemporáneo se ha manifestado mucho más en el tratamiento judicial de cada caso, que en la supuesta observancia constitucional generalizada. Aún, esta ha sido efectiva en la medida en que los mismos tribunales constitucionales, o de igual jurisdicción, la han convertido en realidades concretas en países que supuestamente respetan jurisdicciones indígenas.

Las tendencias, variaciones y matices que se dan en los casos juzgados por Grigson dan cuenta seguramente de los máximos alcances y límites del pluralismo jurídico en la India colonial⁹³. La creación judicial de derecho llega hasta donde se ve claramente que el derecho indígena es otro derecho, otro ordenamiento jurídico, afín a otros valores éticos y por lo tanto difícilmente compatible como lógica jurídica. Es por ello, que la excepción viene dada por la combinación de los dos ordenamientos, como en el caso de la introducción de una ordalía en un proceso civil. Lo más corriente es optar por mitigar la contradicción entre ambos ordenamientos y amortiguar el impacto del dominante sobre el que se hace actuar de sirviente. Es por ello que cuando la acción penal invade groseramente el ordenamiento vindicatorio y comunitario indígena, jueces como Grigson optan por la consideración de las atenuantes y la facilitación de apelaciones e indultos. Lo que más parece haberles inducido a esa táctica es el reconocimiento del valor del ordenamiento indígena y su ética concomitante, así como el particular sufrimiento indígena de las penas de encarcelamiento.

asiento de honor del sacerdote, con un círculo de piedras al lado, que Grigson denomina crómlech o *caim* –unas de ellas dispuestas para sostener una lar– y una cabaña abierta para albergar los utensilios para los ofertorios a la divinidad. O bien, la otra modalidad consiste en colocarla dentro del pueblo, frente a la casa del sacerdote, depositándola en un cesto, también rodeado de piedras, que es una especie de representación votiva de la *saja*.

⁹³ Hemos estudiado estos casos en el contexto de los 100 homicidios y 50 suicidios que presenta Elwin (1991).

Asimismo, la cuestión de la autotutela relativa resulta interesante en dos aspectos: primero, en cuanto que si bien no hay una jurisdicción indígena ni una tutela judicial también indígena que claramente establezcan un ordenamiento vindicatorio, cierto apoyo brindado por familiares y vecinos pueden otorgar algo de la seguridad jurídica consuetudinaria. Segundo, que este estado de cosas es reconocido por el tribunal colonial hasta el punto de que, si se da esta autotutela relativa (con apoyo de familiares y vecinos de la comunidad) su delito frente a dicho tribunal es juzgado con mayor lenidad. Lo cual revela una cierta tolerancia o hasta empatía con los valores morales y jurídicos de una justicia vindicatoria ejercida mediante la susodicha autotutela relativa.

El estudio de los casos revela algo más específico y matizado que el de la Legislación y la doctrina. Así, se aprecia mejor el margen de maniobra de que dispone la autoridad judicial, que siguiendo preceptivamente un Código, se la ve también receptiva a valores y normas válidas para la sociedad indígena. Ello es así también porque el ordenamiento penal del Derecho positivo es todavía deudor del ordenamiento vindicatorio que lo precedió. Así, circunstancias atenuantes como la Vindicación próxima de ofensa grave y la de arrebató y obcecación, han estado muy cercanas a mitigar las condenas, y por lo tanto a comprender, en parte, las motivaciones del reo de tipo vindicatorio. Y la agravante de alevosía es siempre deudora de la idea de una lid justa entre partes igualadas en la lucha (un combate judicial), como en el caso español se ve en el tratamiento del *riepto* o desafío y de las traiciones en la VII Partida de Alfonso X el Sabio.

BIBLIOGRAFÍA

- ELWIN, V. (1991) (1943). *Maria Murder and Suicide*. Delhi: Vanya Prakashan, Oxford U. P.
- ELWIN, V. (1943). «Folklore of the Bastar Clan-Gods», *Man*, Vol. XLIII, 83.
- ELWIN, V. (1949). «Obituary», *Man*, Vol. 49
- FÜRER-HAIMENDORF, C. von (1982). *Tribes of India. The struggle for survival*. Berkeley: University of California Press
- FÜRER-HAIMENDORF, C. von (1948). Review: «The Challenge of Backwardness», *Man*, 96.
- GELL, A. (1997). «Exalting the King and obstructing the State: a political interpretation of Royal ritual in Bastar District, Central India», *JRAI*, Vol. 3
- GRIGSON, W. (1946). «The Aboriginal in the Future India», *Man*, 8.
- GRIGSON, W. (1991) (1949). *The Maria Gonds of Bastar*. Delhi: Vanya Prakashan, Oxford U. P.
- GRIGSON, W. (1991a). «Foreword» en Elwin, V. (1991) (1943) *Maria Murder and Suicide*. Delhi: Vanya Prakashan, Oxford U.P.
- GUHA, R. y GADGIL, M. (1989). «State forestry and Social Conflict in British India» *Past and Present*, n° 123.

- HAYDEN, R. M. (1999). «The Panchayat Process» en *Disputes and Arguments amongst nomads*. New Delhi: Oxford U.P.
- KATZ, J. (1988). *Seductions of Crime*. New York: Basic Books.
- LEWIS, I. (1991). *Sahibs, Nabobs and Boxwallahs*, Bombay: Oxford U.P.
- MAINE, H. S. (1871). *Village Communities in the East and West*. London: J. Murry Publ.
- PRÉVÔT, N. (2014). «The Bison Horn Muria», *Asian Ethnology*, Vol. 73. Nº 1-2.
- TERRADAS SABORIT, I. (2008) *Justicia Vindictoria. De la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación*. Madrid: CSIC.
- TERRADAS SABORIT, I. (2008a). «La construcción primitiva de la identidad sucesoria y la génesis de la ordalía», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 12.
- TERRADAS SABORIT, I. (2012). «Què és la Justícia vindicatoria? *Recerques*, Nº 64.
- TERRADAS SABORIT, I. (2015). «La vendetta nell'ordinamento vendicatorio» in Di Lucia, P. e Mancini, L. *La Giustizia Vindictoria*. Pisa: Edizioni ETS
- TERRADAS SABORIT, I. (2016). «La Etnografía del Procedimiento vindicatorio», in Mármol, C. de (Ed.) *Compromisos etnográficos. Un homenaje a Joan Frigolé*. Barcelona: Edicions UB.
- UBEROI, P. et al. (1999). *Family, Kinship and Marriage in India*, Delhi: Oxford U.P.
- THE INDIAN PENAL CODE (1863). (Act XLV of 1860) with notes by W. Morgan and A.G. Macpherson. Calcutta: G.C. Hay & Co.
- YULE, H. y BURNELL, A.C. (1996). *Hobson-Jobson. The Anglo-Indian Dictionary*. Ware: Wordsworth editions.